



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez, informándole que el término del que disponían las demandadas para ejercer su derecho de defensa, transcurrió de la siguiente manera:

Notificación por conducta concluyente:	22 de abril / 2022.
Término para retirar las copias de traslado:	25, 26 y 27 de abril / 2022.
Días hábiles para presentar contestación:	28, 29 de abril; 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25 de mayo / 2022.
Días inhábiles:	23, 24, 30 de abril / 2022, 1, 7, 8, 14, 15, 21 y 22 de mayo / 2022.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho
Radicación:	76 147 31 84 002 2021 00252 00
Demandante:	Blanca Lilia Gómez Casas
Demandadas:	Yuli Andrea Lozano Castaño y María del Carmen Lozano Barón y herederos indeterminados del causante Diofanor de Jesús Lozano Vargas
Auto:	619

CONSIDERACIONES

El pasado 22 de abril, se surtió la notificación de las demandadas por conducta concluyente, por lo que, de conformidad con el artículo 91 del C.G.P, el término para el ejercicio de su derecho de defensa transcurrió del 28 de abril al 25 de mayo del año en curso.

Ahora, revisado el expediente, se tiene que la contestación de la demanda fue presentada el día 27 de abril último, es decir, dentro del término de traslado. Por lo tanto, se tendrá por contestada la demanda. De igual manera, examinado el escrito de contestación se observa que fueron formuladas excepciones de mérito; en consecuencia, se correrá traslado de las mismas conforme señala el artículo 370 del CGP.

De otro lado, el día once (11) de mayo la demandante radicó poder otorgado a la profesional del derecho ANA MARÍA DELGADO ARIAS, para que continúe con su representación en curso de este proceso, al cual adjuntó paz y salvo suscrito por el



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

abogado que suscribió la demanda. De lo que se sigue, que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P, se deba dar por terminada la gestión adelantada por este profesional y se proceda a reconocer personería a la abogada Delgado Arias.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por las demandadas Yuli Andrea Lozano Castaño y María del Carmen Lozano Barón.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, conforme indica el artículo 370 del C.G.P, en concordancia con el artículo 110 del mismo compendio normativo.

TERCERO: Dar por terminado el poder otorgado por la demandante al abogado Carlos Alberto Olave.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **Ana María Delgado Arias**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.437.254 y portadora de la tarjeta profesional número 229.607 del Consejo Superior de la Judicatura, para continuar representando a la demandante **Blanca Lilia Gómez Casas**, en curso de este proceso.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago -
Valle

El auto se notifica por **ESTADO**
108

Junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1587436617c5ce5199318c4a7994fd425d7c282b3458ba911bb769c7792e041**

Documento generado en 13/06/2022 05:00:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**